

Expediente 1481/2012-C2
LAUDO

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20, 21, 21 BIS Y 23 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SU MUNICIPIOS, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN LEGALMENTE CONSIDERADA COMO RESERVADA, CONFIDENCIAL O DATOS PERSONALES. DOY FE. SECRETEARÍA.-*****

Exp. 1481/2012-C2

Guadalajara, Jalisco; a 11 once de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.-----

V I S T O S los autos para dictar **NUEVO LAUDO** dentro del juicio laboral **1481/2012-C2**, promovido por el **C. *******, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**; en cumplimiento a la ejecutoria emitida dentro del **amparo directo 442/2016** del índice del **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:-----

R E S U L T A N D O :

I.- Con fecha 08 ocho de octubre de 2012 dos mil doce, el actor por su propio derecho, presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda laboral en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, ejercitando como acción principal la Indemnización Constitucional, el pago de salarios caídos, entre otras prestaciones de carácter laboral. Por auto de fecha 15 de octubre de dos mil doce, este Tribunal se avocó al trámite y conocimiento del presente juicio, admitiendo la demanda, ordenando emplazar al ayuntamiento demandado así como señalando fecha para la audiencia de ley.-----

II.- Con data 21 de febrero de dos mil trece, se llevó a cabo el verificativo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la ley de la materia, dentro de la cual en la etapa CONCILIATORIA se tuvo a las partes celebrando pláticas tendientes a llegar a un arreglo, motivo por el cual se difirió la audiencia; con fecha 16 de abril de 2013 dos mil trece, se llevó a cabo la reanudación de la audiencia trifásica, dentro de la cual en la etapa conciliatoria manifestaron las partes que no le fue posible llegar a un

Expediente 1481/2012-C2
LAUDO

arreglo, motivo por el cual se ordenó cerrar esa etapa y abrir la de DEMANDA Y EXCEPCIONES dentro de la cual se tuvo a las partes ratificando sus escritos de demanda y contestación respectivamente, posteriormente se abrió la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, donde se tuvo a las partes ofreciendo los medios de convicción que a su representación consideraron pertinentes; reservándose este Tribunal los autos para la emisión de la resolución de pruebas correspondiente. -----

III.- Mediante resolución de fecha 15 de julio de dos mil trece, este Tribunal emitió la resolución de admisión de pruebas que conforme a derecho correspondió, admitiéndose las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho. Una vez desahogadas en su totalidad las probanzas admitidas, por auto de fecha 15 de Junio de dos mil quince, se levantó la correspondiente certificación por el Secretario General de éste Tribunal, ordenándose turnar los autos a la vista del Pleno para dictar el LAUDO que en derecho corresponda, lo que se hizo con data 11 once de Agosto de 2015 dos mil quince. -----

IV.- inconforme la parte DEMANDADA con dicho laudo, interpuso demanda de amparo, la que se radicó bajo amparo directo 999/2015 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el que se resolvió en el sentido de que la Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá Jalisco. -----

V.- De la ejecutoria de amparo se aprecia que la concesión otorgada, lo fue para el efecto de que este Tribunal dejara insubsistente el laudo dictado y ordenara reponer el procedimiento a fin de que previamente a decretar la conclusión del procedimiento, se conceda a las partes un término de tres días para que formulen los alegatos que estimen pertinentes y hecho que fuera lo anterior, teniendo presente los efectos de la concesión del amparo, con plenitud de jurisdicción se emita el laudo que en derecho proceda.-----

VI.- Se aprecia que por acuerdo de 18 de febrero de 2016, este Tribunal en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, ordenó la reposición de procedimiento en comento. Posteriormente con data 10 de Marzo de 2016 dos mil dieciséis, este Tribunal hizo

Expediente 1481/2012-C2
LAUDO

constar que se agotó el termino concedido para efectos de formular alegatos, son que al respecto se haya hecho manifestación alguna, ordenando por ende turnar los autos a la vista del Pleno de este Tribunal a efecto de que se dicte el NUEVO LAUDO - el que se efectúa en cumplimiento alejutoria de amparo 442/2016 en que conforme a derecho corresponda, el que se dicta de acuerdo al siguiente : - - - - -

CONSIDERANDO:

I.- DE LA COMPETENCIA.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- DE LA PERSONALIDAD.-La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley anteriormente invocada.- - - - -

III.- DEL ASUNTO.- Entrando al estudio y análisis del presente procedimiento, se tiene que la parte **ACTORA** ejercita como acción principal la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, fundando su acción en los siguientes puntos de HECHOS: - - - - -

*El firmante ingresé a laborar para la entidad pública demandada el día 1º de Enero del año 2007, durante la administración estuve firmando diversos nombramientos de manera ininterrumpida, pero mi último nombramiento fue de "*****, ***** cubriendo un horario continuo de las 9:00 a las 15:00 horas de Lunes a Viernes descansando Sábados y Domingos de cada semana así como los días oficiales establecidos por la Ley, asistencia que cheque mediante el sistema de huella digital, el último salario que percibí por los servicios que presté para dicha entidad pública fue por la cantidad de *****. ******

2.- Por otra parte he de manifestar a Ustedes C. Magistrados, que la relación de trabajo siempre se efectuó en términos cordiales y profesionales, estando siempre satisfecho mi jefe inmediato; sin embargo el suscrito siempre tuve que laborar por órdenes de mi jefe inmediato el Director de Catastro, una jornada extraordinaria misma que desempeñaba de las 15:01 quince horas con un minuto hasta las 18:00 dieciocho horas de Lunes a Viernes a partir del día 5 de Octubre del año 2011 dos mil once y hasta el día 26 de Septiembre del año 2012 dos mil doce, siendo así que laboraba 3 tres horas extras diarias lo que fueron 15 quince horas extras por semana, dando un total al año de 880 horas que deberán ser pagadas al 300%, que reitero nunca me fueron pagadas no obstante de las gestiones que siempre realicé para el pago de las

Expediente 1481/2012-C2
LAUDO

mismas toda vez que las necesidades del servicio exigían el trabajo extraordinario. He de manifestar a Ustedes CC. Magistrados, que el suscrito durante el tiempo que estuve laborando para la demandada estuve gestionado el pago de las mismas con quien se ha desempeñado en el cargo de Director de Recursos Humanos y el Director General de Administración y Desarrollo Humano, ambos con domicilio *****; y con mi jefe inmediato, la última vez que me presenté con el primero de los mencionados fue el día 26 de Septiembre del año 2012, aproximadamente a las 11:00 horas, para efecto de que me pagara las horas extraordinarias laboradas y me reitero que no se me pagarían las horas extras que reclamo, toda vez que era mi obligación trabajarla por las necesidades propias de la administración, además argumento que no las podía gestionar porque ya iban de salida y que la otra administración me las tenía que pagar, del mismo modo me manifestó que si seguía reclamando las horas extras me iba a despedir, además ese mismo día me dijo el Director de Recursos Humanos, aprovechando la ocasión necesitamos que firmes un nombramiento, para lo cual le repliqué y para que quiere que firme otro nombramiento si yo ya firme mi último nombramiento por tiempo definitivo respondiendo; mira la verdad es que hay muchos compromisos y necesitamos tu plaza para dársela a otra persona, es mas de todas formas si no firmas te vamos a correr ya que termine la administración, porque el tiempo que dure tu juicio es el tiempo que vamos a utilizar tu plaza para que otra persona la ocupe tu lugar, por lo que me negué y me retire a mi área de trabajo.

3.- Resulta entonces que el día 27 de Septiembre del año 2012, al ingresar a la fuente de trabajo como de costumbre procedí a checar mi asistencia mediante el sistema de huella digital, reloj que se encuentra en el interior de la Unidad Administrativa, *****, durante todo el día estuve realizando mis funciones y al llegar la hora de salida esto es a las 15:00 horas, y al querer checar mi salida el sistema no registro mi huella, no obstante que insistí durante unos minutos y al no obtener el registro digital, me traslade inmediatamente a la Dirección de Recursos Humanos, ubicada en***** cuando a la entrada de dicha negociación aborde al Director de Recursos Humanos, y le dije oiga al momento de checar mi salida el sistema no registro mi huella no sabe que paso, y fue entonces cuando el Director de Recursos Humanos me dijo; "Mira Guillermo de ahora en adelante ya no es necesario que cheques tu entrada y salida, porque ya te di de baja, es por eso que al checar tu salida el sistema ya no registro tu huella digital" , tu sabes ***** que esta es una mecánica de cada fin de Administración, además es necesario reducir la nómina del personal, esto para que el nuevo Presidente Municipal cumpla con sus compromisos y darle trabajo a las personas que lo apoyaron y acompañaron en la campana, para lo cual le conteste que no estaba de acuerdo con tal decisión que las cuestiones políticas a mí no me interesaban, que a mi deberían de respetarme mi nombramiento, sin embargo el Director me dijo "No pierdas más tiempo *****; ya te di de baja, así que ya no te presentes más a laborar, y al momento en que termine de decirme lo antes expuesto, iba saliendo el Director General de Administración y Desarrollo Humano, y lo aborde y le explique todo lo que me había dicho el Director de Recursos Humano y para no caer en obvio de repeticiones innecesarias solicito se me tenga por reproducido el diálogo dado entre el suscrito y el antes mencionado, y para lo

Expediente 1481/2012-C2
LAUDO

*cual me replicó, es cierto y confirmo todo lo que te acaba de decir el Director de Recursos Humanos, y al ver la negativa de los Directores no tuve otra opción más que retirarme de la fuente de trabajo, hechos que sucedieron en el ingreso de la Oficina de Recursos Humanos, ubicada *****. *****; aproximadamente a las 15:20 horas, del día 27 de Septiembre del año 2012, de los cuales se percató una persona que se encontraba en el lugar de los hechos y la cual me manifestó su voluntad para declarar siempre y cuando esta autoridad se lo requiera. C. Magistrados al momento en que fui despedido o antes de este, jamás se me otorgó ningún aviso, documento u oficio en el que me dieran alguna razón del porque me estaban despidiendo, por lo que se considera que se equipara a un despido totalmente injustificado, por no cumplir lo establecido en el ordinal 47 de la Ley Federal del Trabajo, así como de la Ley Burocrática, por lo tanto, se debe de concluir que mi despido fue a todas luces injustificado.*

4.- En este orden de ideas considero que se violó en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al no darme aviso alguno por escrito o al no haberse instaurado un procedimiento por escrito en el cual se me conceda el derecho de audiencia y defensa para ofertar pruebas y así rebatir la arbitraria e ilegal decisión de despedirme injustificadamente, violentándose así mis garantías de audiencia y defensa, sin que compareciera persona alguna del Sindicato.

5.- En conclusión mi separación del cargo que venía desempeñando fue a todas luces injustificado y por demás arbitrario toda vez que, cumplí siempre como servidor público dentro del desempeño de las funciones asignadas a mi persona de forma eficaz, honesta y apegada a derecho, así las cosas se deberá declarar procedente la demanda interpuesta y condenar al empleador a la reinstalación en mi cargo y el pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este libelo puesto que como trabajador tengo el derecho a la estabilidad en el empleo. Lo anterior cobra robustecimiento con la siguiente voz: RESCISION DEL CONTRATO DE TRABAJO. CUANDO EL PATRON INCUMPLE CON LO DISPUESTO EN LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, RESULTA INNECESARIO EL ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.

IV.- La entidad demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA JALISCO, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra argumentó: - - - - -

*AL PUNTO 1.- Es totalmente falso, ya que ingreso con un nombramiento supernumerario del día 01 de mayo 2010 al 30 de junio del mismo año, siempre se le contrato por tiempo determinado, siendo su Ultimo nombramiento de fecha determinada a partir del día *****. ***** con nombramiento de AUXILIAR ADMINISTRATIVO y de carácter SUPERNUMERARIO, laborando la cantidad de *****Horas a la semana, repartidas de Lunes a viernes, cubriendo un horario de las 09:00 nueve a las 17:00 diecisiete horas y con un salario real neto de *****. ***** adscrito a la DIRECCION DE CATASTRO del ayuntamiento de Tonalá Jalisco.*

Expediente 1481/2012-C2
LAUDO

AL PUNTO 2.- A este punto quiero manifestar que su relación Laboral con mi representada y la forma en que se desempeñó, no está en duda, el problema es que su contrato termino y no le fue renovado, ya que su nombramiento feneció el día 31 treinta y uno de julio del año 2012, por lo anterior a partir de esa fecha no existió ninguna obligación Laboral entre las partes, pues él hoy actor sabía que su situación Laboral había terminado, además que siempre laboro dentro de su horario estipulado de trabajo, es decir 40 horas a la semana.

En cuanto a las 880 (ochocientas ochenta) horas supuestamente laboradas como extraordinarias, son improcedentes pues como ya lo señale, el señor *****, tenía la obligación contractual con mi representada de cubrir 40 cuarenta horas por semana, por lo que no existe obligación de pagar horas extras ya que siempre estuvo laborando dentro de su horario establecido, pues al depender directamente del Director de catastro, era él quien establecía su horario con el hoy actor, resultando hoy inatendible que quiera cobrar un pago indebido que como ya lo señale no lo devengo, motivo por el cual se le deberá absolver a mi representada al momento de resolver la definitiva.

Por otra parte y en relación a que estuvo gestionando el pago de sus horas extras, ante el director de recursos humanos y el director general de administración y desarrollo humano y con su jefe inmediato resulta por demás falso lo señalado, mas no así lo declarado en cuanto a que era su obligación Laboral, el trabajar por necesidades del servicio, pues las necesidades del servicio para el que fue contratado establecía el trabajar *****horas a la semana y de lo cual tenía conocimiento al haber firmado, aceptado y protestado el nombramiento como *****, ya que dicho sea de paso el nombramiento establece la jornada laboral que deberla cubrir, siendo inútil que hoy quiera manejar como extraordinario el tiempo que laboraba, reitero dentro de su jornada establecida con mi representada, dicho que se acreditara en su etapa correspondiente a las pruebas. Además quiero señalar que es falso que le hayan advertido que si seguía gestionado el cobro de horas extras serla despedido, pues como ya lo manifesté el señor*****, fue contratado por un tiempo determinado por lo que no existía motivo de mencionarle que se le despediría habida cuenta que su nombramiento establecía el tiempo por el cual estaba contratado, por lo que lo único cierto es que es una sarta de mentiras lo señalado por el hoy actor en este punto, tratando de sorprender la buena fe de este Tribunal.

AL PUNTO 3.- En cuanto a lo aseverado en este punto por el señor *****, es totalmente falso lo que aquí manifiesta, pues son supuestos que nunca acontecieron y en el mejor de los casos solo existieron en la mente e imaginación del ahora demandante, el problema es que su contrato termino y no le fue renovado, ya que su nombramiento feneció el***** y lo que pretende con estas mentiras es armar el supuesto despido que nunca existió pues lo único cierto es que termino su relación mi representada.

En cuanto al aviso de terminación de la relación laboral, quiero señalar que mi representada, no estaba obligada a notificarle un despido, pues como lo señale existía un contrato con el ahora demandante que establecía una relación contractual por un periodo

Expediente 1481/2012-C2
LAUDO

determinado, que el actor firmo, acepto y protesto en su momento y ahora no puede desconocer lo que el mismo firmó.

AL PUNTO 4.- Así pues, si la vigencia del nombramiento mencionado fue por tiempo determinado, no puede pretenderse que una vez concluida su vigencia proceda reclamar un derecho que jurídicamente ya no existe, ni esté protegido por la ley de la materia aplicable, en virtud de que ya no es titular del nombramiento que se le otorgo por un periodo determinado y no puede indemnizársele por la sola pretensión del demandante; de ahí que al determinarse que el servidor público nombrado por tiempo determinado, no debe continuar en el puesto que desempeñaba, no afecta en modo alguno la esfera jurídica del demandante.

Además cabe hacer notar a este H. Tribunal que dicha determinación tiene su fundamento en la fracción III, del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice: los nombramientos de los servidores públicos dejaran de surtir efectos, sin responsabilidad para la entidad pública en que preste sus servicios, en los siguientes casos:

CAPITULO IV

DE LA TERMINACION DE LA RELACION DE TRABAJO

Artículo 22.-

De la interpretación literal del numeral transcrito en los términos del artículo 14 Constitucional último párrafo, se advierte que la relación jurídica que unía a las partes, dejó de surtir efectos, en razón de haber fenecido el plazo para el cual se le expidió su nombramiento a la parte actora, es decir, que su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de término, esto no quiere decir, que el hoy actor haya sido injustificadamente despedido, como falazmente pretende hacerlo creer a este H. Tribunal, si no que simple y llanamente de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 fracción IV, en relación con el artículo 22 fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, venció el término para el que fue nombrado el C. GUILLERMO FABIAN VAZQUEZ BENITEZ, razón por la cual si ya venció el término para el que fue nombrado el hoy actor, luego entonces no puede argumentar que fue despedido en fecha que dolosamente refiere, ya que su relación laboral con el Ayuntamiento demandado concluye como se dijo líneas precedentes el pasado día 31 de julio del año 2012, motivo por el cual resulta por demás falso lo manifestado por el demandante, ya que a partir del día 01 de agosto del año 2012, el ahora actor dejó de ser, servidor público, es decir, que dejó de pertenecer al H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, tal y como lo habremos de acreditar con los documentos idóneos llegado el momento procesal oportuno.

AL PUNTO 5.- De igual forma, se hace notar a este H. Tribunal que el nombramiento por tiempo determinado que se le otorgo al C. ***** resulta ser completamente legal, por el simple hecho de que la Constitución General de la República faculta a los Poderes Legislativos de los Estados para legislar sobre las relaciones entre los Estados y los Municipios con los trabajadores a su servicio en sus numerales 115 y 116, dotándolos de autonomía para dictar las normas que consideren convenientes sujetándose a las bases que al respecto establece el apartado "B" del artículo 123 de nuestra Carta Magna, por lo que la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que la

Expediente 1481/2012-C2
LAUDO

modalidad de otorgar nombramientos por tiempo determinado no violenta norma fundamental alguna, y en ese sentido se pronuncié mediante jurisprudencia firme el Primer Tribunal Colegiado en Material del Trabajo del Tercer Circuito, la cual tiene estrecha relación con el planteamiento, cuyo dato de localización, rubro y texto es el siguiente:

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTAD⁹ DE JALISCO.

AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ESTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Asimismo quiero señalar que el accionante de este juicio carece de acción y derecho ,para reclamar la indemnización, por las razones expuestas con anterioridad, toda vez como quedo puntualizado en párrafos precedentes, la entidad pública demandada se encuentra debidamente facultada por la Ley Burocrática Estatal, para otorgar ese tipo de nombramientos, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia visible en la novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia del trabajo del Tercer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000,,Tesis: III.º.T.J/43, página:715, Bajo el Rubro:

TERMINACION DE LA RELACION DE TRABAJO, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO

En cuanto a los días en que supuestamente trabajo horas extras, esto resulta por demás falso ya que como lo manifesté, siempre trabajo dentro de su jornada Laboral, dicho que acreditare en su momento procesal oportuno.

Así mismo se oponen a la actora las siguientes EXCEPCIONES Y DEFENSAS, mismas que se relacionan con todos y cada uno de los puntos que de prestaciones y hechos de su demanda.

1.- Se opone la excepción de PRESCRIPCION en las prestaciones reclamada por la parte actora, la cual se hace consistir en que las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 08 de octubre del año 2012, ya que las acciones anteriores al 08 de octubre del año 2011, se encuentran Legalmente prescritas, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, las acciones de trabajo PRESCRIBEN EN UN AÑO, motivo por el cual su derecho para ejercitar su improcedente acción de conformidad con los artículos antes señalados, ya le feneció, por lo tanto, resulta más que evidente que el término que tuvo el actor para ejercitar su acción al día de hoy, se encuentra totalmente prescrito, lo anterior sin que implique reconocimiento 0 procedencia de reclamo alguno, razón por la cual deberá absolverse a nuestra representada del pago y cumplimiento de las prestaciones que se le reclaman, lo anterior debido a lo improcedente de las mismas, esta excepción la relaciono con todos y cada uno de los puntos de prestaciones y hechos de la demanda de la actora.

2.- Se opone la excepción de FALTA DE ACCI6N Y DERECHO, la que se hace consistir en que el accionante de este juicio carece de

**Expediente 1481/2012-C2
LAUDO**

CAUSA Y SUSTENTO LEGAL para el ejercicio de las reclamaciones que ejercita, ya que lo Cínico que pretende con la presentación de su demanda, es sorprender la buena fe de este H. Tribunal, y obtener beneficios económicos que no le corresponden, por carecer de acción y derecho para reclamar tanto la prestación principal, sus accesorias y las secundarias, toda vez que la relación laboral que unía a las partes dejo de surtir efectos, precisamente el día 31 de julio del año 2012, como se advierte del nombramiento por tiempo determinado, que unía a la parte actora y este H. Ayuntamiento demandado, signado por el Titular Ciudadano Juan Antonio Mateos Nuño, y la parte actora, el cual acepto y protesto su fiel y legal desempeño, es decir, que desde un inicio conoció los términos y condiciones en que se obligaron las partes, con fecha precisa de inicio y de termino, tal y como expresamente lo disponen los numerales 16 fracción IV, en relación con el 22 fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta excepción la relaciono con todos y cada uno de los puntos de prestaciones y hechos de la demanda de la actora.

3.- Se opondrá la excepción de OSCURIDAD EN LA DEMANDA, respecto a las prestaciones reclamadas por el demandante, toda vez que las mismas son oscuras ya que no señala con precisión y claridad cual es su pretensión, además de que no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto al origen de las horas extras reclamadas, lo que genera un completo estado de indefensión a los intereses de mi representada, toda vez que no permite establecer u oponer excepción o defensa alguna en razón de los conceptos que se señalan, además de que los hechos en que funda su demanda son oscuros e imprecisos.

V.- La parte **ACTORA** ofreció y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS:** - - - - -

1.- TESTIMONIAL SINGULAR: a cargo del C. Daniel Arana Rojas.

2.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- a cargo del Director de Recursos Humanos.

3.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- a cargo del Director General de Administración y Desarrollo Humano.

4.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- a cargo del Director de Catastro

5.- DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en un escrito original.

6.-DOCUMENTAL PÚBLICA EN VIA DE INFORMES.- Consistente en el informe que deberá rendir ante este Tribunal la

**Expediente 1481/2012-C2
LAUDO**

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Jalisco.

7.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la inspección que realice el personal que este tribunal designe.

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA EN VIA DE INFORMES.- Consistente en el informe que deberá de rendir la Auditoría Superior del Estado de Jalisco.

9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en el conjunto de actuaciones que obren en el presente expediente.

10.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en la deducción que deberá de hacer este Tribunal de un hecho conocido para llegar a la verdad de otro desconocido.

VI.- La parte **DEMANDADA** ofreció y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS:** - - - - -

1.- CONFESIONAL.- a cargo del C. *****.

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en el 3 tres recibos de nómina correspondientes a Las quincenas comprendidas del 01 al 15 de abril del año 2011, del 01 al 15 de Diciembre del año 2011 y del 01 al 15 de marzo del año 2012.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en 1 un recibo de nómina correspondiente a la quincena señalada como del 13 al 13 de diciembre del año 2011.

4.-DOCUMENTAL.- Consistente en 2 dos recibos de nómina correspondientes a Las quincenas del 01 al 15 de julio del año 2012, y del 16 al 31 de agosto del año 2012.

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en 01 un nombramiento, de fecha 01 de Julio2012.

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en el control de asistencias, comprendidos a partir del día 3 de Enero del año 2011 hasta el día 31 de julio del año 2012.

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente, en cuanto estas tiendan a beneficiar a mi representada.

Expediente 1481/2012-C2
LAUDO

8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de las presunciones legales y humanas de todo lo actuado en el presente juicio laboral y que se desprendan a favor de mi representada.

VII.- Ahora bien, se procede a **FIJAR LA LITIS** en el presente juicio, tomando en consideración las acciones ejercitadas y los hechos planteados por el actor en su demanda, así como la defensa y excepciones opuestas por la patronal, quedando trabada la misma de la siguiente manera: -----

El **ACTOR** demanda la Indemnización Constitucional, en virtud del despido injustificado del que dice fue objeto, ya que al efecto narra en su demanda, que el 27 de septiembre de 2012 dos mil doce, al llegar la hora de salida, esto es a las 15:00 hrs, al pretender checar su salida, no registró su huella , no obstante de haber insistido, por lo que en ese momento se trasladó a la Dirección de Recursos Humanos de la demandada y siendo aproximadamente las 15:20 horas, se entrevistó con el Director de Recursos Humanos, argumentándole que no fue posible checar su salida, a lo que el Director le comentó: "***** en adelante ya no es necesario que cheques tu entrada y salida, porque ya te di de baja,.."; en ese momento nos abordó el Director General de Administración y Desarrollo Humano el cual argumentó que ratificaba y confirmaba lo que le había dicho el Director de Recursos Humanos.-----

Por su parte la **DEMANDADA** al dar contestación argumentó en su defensa que era improcedente la Indemnización Constitucional que reclamaba el actor, en virtud de que el mismo no fue despedido ni justa ni injustificadamente, ya que refiere, que lo cierto es que la relación de trabajo que existió para con el actor concluyó el *****, fecha en que feneció su nombramiento de confianza por tiempo determinado con vencimiento en la fecha antes precisada. -----

Atendiendo a la litis planteada se aprecia que la misma queda trabada en cuanto a que el actor se duele despedido injustificadamente el 27 de Septiembre del 2012, en el cargo de ***** que tenía mediante nombramiento de carácter definitivo y por su parte la demandada niega el

Expediente 1481/2012-C2
LAUDO

despido, aduciendo la conclusión del término del nombramiento de confianza por tiempo determinado que tenía el actor, con data de vencimiento*****

Establecida la litis en esos términos, se aprecia que el cuestionamiento total es dilucidar si la separación del trabajador por patronal es justificada o no; por tanto se impone la **CARGA PROBATORIA**, estimando éste Tribunal que es a la entidad **DEMANDADA** en quien recae, debiendo así desvirtuar el despido del que se duele el actor de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia; y a su vez, con ello demostrar su afirmación, esto es, si se actualizó la causa de rescisión a que alude el artículo 22, fracción III de la Ley Burocrática Estatal, esto es que el actor le fue otorgado nombramiento con carácter temporal y que el mismo concluyó el 31 de Julio del 2012. - -

Establecida así la carga probatoria, se procede a efectuar el análisis de las **PRUEBAS** aportadas por la **DEMANDADA** a efecto de corroborar si acredita el débito probatorio fincado, haciéndose el análisis en los siguientes términos: - - - - -

* En cuanto a la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio, analizada que es dicha prueba de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Tribunal estima que la misma, no le beneficia a su oferente, toda vez que del desahogo de dicho medio de convicción, (fojas 99-101), se advierte que el actor no reconoce ningún hecho, ya que a todas las posiciones formuladas y calificadas de legales, contestó que no era cierto.- - - - -

* Por lo que ve a las **DOCUMENTALES** marcadas con los números 2, 3, 4 y 6 de su escrito de pruebas, consistentes en varios recibos de nómina de diversos periodos, así como en controles de asistencia; analizadas que son dichas documentales de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Tribunal estima que las mismas no le benefician a su oferente, toda vez que de acuerdo a su contenido, dichos documentos no guardan relación directa con el punto de estudio en este apartado, relativo a tener

Expediente 1481/2012-C2
LAUDO

por acreditada la afirmación de la patronal, relativa a que la relación de trabajo entre las partes concluyó a resultas de que con data ***** , concluyó el nombramiento del actor.- - - - -

*Por lo que ve a la prueba **DOCUMENTAL marcada con el número 5**, de su escrito de ofrecimiento de pruebas, consistente en ***** expedido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, al actor del juicio con fecha de inicio el 01 de julio del año 2012 y data de terminación el *****; analizada que es dicha prueba de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Tribunal estima que merece valor probatorio pleno en cuanto a que se trata de un documento original; asimismo, este Tribunal considera que dicho documento le arroja beneficio a la patronal, considerando que dicha prueba cuenta con eficacia convictiva para quien la oferta, pues de la misma se pone de manifiesto de manera indudable la expedición de un nombramiento cuya vigencia feneció el ***** , luego que textualmente así fue plasmado en la documental en estudio que hace alusión a un nombramiento por TIEMPO DETERMINADO con fecha de efectividad a partir del *****; por tanto es innegable que con dicha documental queda de relieve que el nombramiento por tiempo determinado que ostentaba quien ahora demanda, llegó a su fin el mencionado 31 de Julio de esa anualidad, tal como sostiene la oferente al dar contestación, apreciándose que en el espacio correspondiente a la servidor público, aparece el nombre del actor y una firma que, si bien el demandante objeto en cuanto a su autoría, cierto es que al efecto aportó la prueba pericial caligráfica, empero a foja 146 de autos se advierte que el actor se desistió del desahogo de dicho medio de convicción, por lo que es inconcuso que el mismo no acredita su objeción y por ende dicha documental es susceptible de adquirir valor probatorio pleno.- - - - -
- - - - -

*Finalmente por lo que ve a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, analizadas que son dichas pruebas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Tribunal estima que las mismas le rinden beneficio a su oferente, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que

Expediente 1481/2012-C2
LAUDO

integran el presente juicio, obran constancias, datos y presunciones a favor de la demandada que presumen su afirmación, respecto a que la relación laboral para con el actor en el puesto de *****, terminó ***** a resultas del vencimiento de su nombramiento.-----

En las relatadas circunstancias, y analizado que fue en su totalidad el material probatorio aportado por la entidad demandada a quien se le fincó el débito probatorio, se obtiene que la patronal acreditó fehacientemente dicha carga, ello específicamente con la documental 5, consistente precisamente en el último nombramiento suscrito por el actor, con el que se demuestra que al mismo se le otorgó un nombramiento por tiempo determinado con vigencia del *****, en el cargo de Juez Calificador, con el cual se determinaron las nuevas condiciones de trabajo que regirían entre las partes.-----

A efecto de fundamentar tal determinación, éste Tribunal estima conveniente traer a colación el contenido de los artículos 3º, 8º y 16º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establecen lo siguiente:-----

“Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en: I.- De base; **II.- De confianza;** III.- Supernumerario, y IV.- Becario.-----

Artículo 8.- Tratándose de servidores públicos de confianza, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9º o de los servidores públicos designados por estos y que dependan directamente de ellos, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de éste artículo sin necesidad de instauración del procedimiento señalado...”--

Artículo 16.- Art. 16. Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser: I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente; II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses; III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses; **IV.**

Expediente 1481/2012-C2

LAUDO

Por Tiempo Determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación; V. *Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública;* y VI. *Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.* "-----"

De los anteriores preceptos legales se pone de manifiesto claramente las categorías de Servidores Públicos que reconoce la Ley Burocrática Estatal, así como el tipo de nombramientos que la Ley en cita faculta a las entidades públicas de expedir a favor de sus trabajadores. En la especie se advierte claramente que el último puesto desempeñado por el actor, era el de *********, el cual desempeñó bajo el último nombramiento con vigencia del *********, por lo que dicho nombramiento es el que rigió la relación laboral, documento en el que sobresale como se señaló, que **fue otorgado al actor con la estipulación en él de una vigencia, con fecha cierta de terminación**, lo que excluye evidentemente el hecho de que el nombramiento antes señalado tuviera el carácter de definitivo, sino **por tiempo determinado como así expresamente dice, mismo que es de los previstos en la fracción IV del artículo 16 de la ley Burocrática Estatal**. En mérito de lo anterior deviene improcedente condenar a la institución pública demandada en los términos solicitados por el actor ya que al examinarse los hechos expuestos y las pruebas ofrecidas por la demandada, demuestran la procedencia de las excepciones opuestas, ya que atendiendo a lo previsto en los artículos 3, 8 y 16 de la Ley Burocrática Estatal, indudablemente se revela que los servidores públicos se clasifican como de base, de confianza, supernumerario y becario; además de que los nombramientos que se expidan a favor de los servidores públicos pueden ser entre otros por tiempo determinado. En relatadas condiciones, es de concluirse que el último contrato es el que rige la relación laboral; cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia :- - -

*Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Tercer Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1º.T.J/43, pagina: 715, Bajo el Rubro: **RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO**. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea*

Expediente 1481/2012-C2
LAUDO

injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

Así pues, analizado que es en su totalidad el material probatorio allegado por la patronal, se tiene que la misma logra acreditar el débito probatorio fincado, ello al desvirtuar el despido del que se duele el actor, esto de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia; ya que la entidad demandada, demuestra que la relación de trabajo, concluyó sin responsabilidad para ella al poner de manifiesto que se actualizó la causa de rescisión a que alude el artículo 22, fracción III de la Ley Burocrática Estatal, esto específicamente, con la documental número 5, relativa al nombramiento que por tiempo determinado se otorgó al actor, mismo que concluyó el *****. -----

Lo anterior es así, aún y cuando de la demanda del actor, se infiere que el mismo adujo incluso, que fue contratado por tiempo indefinido, pues, tal aseveración la hizo lisa y llana sin haber puesto en cuestionamiento directo, ese tipo de contratación, ni haber rebatido su validez (la temporalidad asignada a su relación de trabajo) y sobre manera no haber reclamado su prórroga o nulidad, pues se parecía que en su demanda no expuso hechos que dieran cuenta de inconformarse con su devenir laboral de orden temporal, pretendiendo algún reconocimiento de relación de trabajo de orden indeterminado o indefinido; por tanto es inconcuso que este Tribunal de hacerlo, estaría siendo incongruente, ello al alterar la litis, deducida y trabada exclusivamente en cuanto al despido injustificado argüido, y que se redujo a la acción de indemnización constitucional, ejercitada por el actor.- De igual manera, ocurre en cuanto a que se aprecia que el actor se duele despido con data posterior a la del vencimiento del término del último contrato que le fue otorgado, sin que sea factible estudiar sus pruebas tendientes a la demostración de la subsistencia del vínculo laboral, ya que como se estableció, tal actuar implicaría incorporar hechos que no forman parte de la litis que se deduce de lo argumentado por el actor en su demanda. Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio de jurisprudencia por contradicción:-----

Expediente 1481/2012-C2
LAUDO

Tesis: PC.III.L. J/4 L (10a.)Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 20070783 de 38. Plenos de Circuito. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo II. Pag. 1306 Jurisprudencia (Común). **PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. ES IMPROCEDENTE QUE EL ÓRGANO DE AMPARO EXAMINE LA VALORACIÓN DE LAS TENDENTES A DEMOSTRAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO (PRESTACIÓN DE SERVICIOS), DESPUÉS DE LA FECHA DE VENCIMIENTO DEL CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO, CUANDO LA LITIS NATURAL NO INCLUYÓ HECHOS AL RESPECTO, RESULTANDO INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN ESE SENTIDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).** En virtud de que la demanda es el primer acto que abre el juicio, donde el actor narra los hechos que soportan su reclamo, formulando así su causa petendi y pretensiones, para que sean resueltos por el juzgador, entonces, la valoración de pruebas debe ser congruente con el tipo de controversia suscitada entre las partes en el juicio laboral, según la demanda, su ampliación o modificación, así como su contestación, de existir; y, para lo cual, deviene prioritario saber cuál es el contexto de hechos que el actor narra como su realidad obrera y condiciones de contratación, como es la temporalidad, esto es, si era de carácter indeterminado o a cierto tiempo. Luego, si la versión que apoya la causa de pedir del actor es una contratación por tiempo indeterminado, esto es relevante, al ser la premisa del empleo al que dice estar sujeto; por lo que si así ratifica la demanda, su ampliación o modificación, sin incorporar hechos relativos a que, pese alguna contratación por tiempo determinado, hubiere continuado prestando sus servicios para la patronal, después de la fecha de conclusión, bajo determinadas circunstancias de tiempo, modo y lugar, anteriores al despido, entonces no sería dable involucrar estas cuestiones para la valoración de pruebas, ya sea en el laudo, derivado de los artículos 872, 878 y 885, en relación con los diversos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, por cuanto hace a la Junta de Conciliación y Arbitraje, o bien, al desplegar el estudio de constitucionalidad de tal fallo en amparo directo, porque implicaría infringir el principio de congruencia, en torno a examinar materialmente probanzas que acrediten hechos ajenos a la litis preestablecida, así como el principio de pertinencia de la prueba que rige en el juicio natural (artículos 777 y 779 del indicado ordenamiento), ya que si bien es cierto que hay libertad de probar y aportar todos los elementos de convicción que deseen las partes, también lo es que deben guardar relación con los hechos en que se fijó el debate y, además, ser conducentes para demostrarlos, esto último conocido como idoneidad o conducencia de la prueba. Luego, deben tenerse en cuenta cuál es la cuestión fáctica a probar, desvirtuar o corroborar, ya sea al dictar el laudo correspondiente, o bien, al ejercer el escrutinio de constitucionalidad en amparo directo, sobre dicha valoración de pruebas, sin desbordar la litis y pertinencia de la prueba, ya que la facultad probatoria no es omnímoda, por lo que, así

Expediente 1481/2012-C2
LAUDO

como la responsable no podría desatender tal circunstancia, tampoco lo podría hacer el órgano de amparo, siendo improcedente que éste examine el valor de aquellas que pretendan demostrar esa subsistencia del empleo ajena a la litis natural -acorde con los actos que la configuran propiamente-, sino que debe desestimar por inoperantes los conceptos de violación que contengan esas argumentaciones novedosas al conflicto laboral, o bien, prescindir de abordarlo de oficio, como sería en suplencia de la queja deficiente a favor de la parte trabajadora, ya que existe imposibilidad jurídica para hacerlo. PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 6/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 30 de mayo de 2014. Mayoría de tres votos de los Magistrados Rodolfo Castro León, Antonio Valdivia Hernández y Armando Ernesto Pérez Hurtado. Disidente: Arturo Cedillo Orozco. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretario: Karlos Alberto Soto García.

Bajo el contexto de lo antes expuesto, este Tribunal estima procedente absolver y **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**; de cubrir al actor ***** el pago de la *****; en consecuencia de ello, al ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la acción principal, se absuelve también del pago de salarios caídos, incrementos salariales, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bono del servidor público, todos estos conceptos, por el periodo comprendido de la data en que la actora se dolió despedida *****y hasta que se cumplimente la presente resolución.- - - - -

VIII.- Reclama el actor el pago de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional, correspondientes al tiempo en que duró la relación de trabajo y hasta la data del despido que se duele. Por su parte la entidad demandada, al dar contestación a dichas prestaciones, argumentó que era improcedente dicho reclamo en virtud de que dichas prestaciones le habían sido cubiertas oportunamente, asimismo opuso la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley de la Materia.- - - - -

Vistos ambos planteamientos, este Tribunal estima en primer término atinada la excepción de prescripción opuesta por la patronal en términos del artículo 105 de la Ley de la Materia, en cuanto a que las prestaciones

Expediente 1481/2012-C2
LAUDO

reclamadas por el actor con anterioridad al último año de servicios laborados están prescritas, esto es, las comprendidas de la data de ingreso al 07 siete de octubre de 2011, siendo ésta última fecha la correspondiente al año inmediato anterior al en que se presentó la demanda en la que el actor reclama las prestaciones en estudio, por lo que se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado de cubrir al actor el pago AGUINALDO, VACACIONES y PRIMA VACACIONAL correspondiente al periodo comprendido de la data de ingreso *****.-----

Ahora bien de resultar procedente el pago de dichas prestaciones, únicamente lo serán por el periodo no prescrito, y que abarca del ***** fecha en que feneció el último nombramiento del actor; estimando este Tribunal que le corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba de acreditar el pago de dichos conceptos por el periodo señalado, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, por lo que en ese contexto se procede a efectuar el estudio del material probatorio aportado por la entidad demandada, y analizado que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se tiene que la demanda acredita el pago de prima vacacional correspondiente al año ***** , así como el pago de aguinaldo correspondiente al año 2011, (específicamente relativo al periodo no prescrito de esa anualidad), ello particularmente con las pruebas DOCUMENTALES 2 y 3 consistentes en recibos de pago expedidos a favor del actor, mismos que alcanzan valor probatorio pleno al no haber sido objetados en cuanto la autenticidad de su autoría de firma por parte del actor, por lo que en ese contexto este Tribunal estima procedente absolver y **ABSUELVE** a la entidad demandada de cubrir al actor el pago de prima vacacional correspondiente a los años ***** . Empero por lo que ve al pago de vacaciones por el periodo multicitado así como aguinaldo correspondiente a la proporción del año ***** , este Tribunal estima que la demandada no logra acreditar su pago, consecuentemente, este Tribunal estima procedente condenar y **CONDENA** a la entidad demandada a cubrir al actor el pago de vacaciones correspondientes al periodo comprendido del ***** , así como al pago de aguinaldo correspondiente al periodo comprendido del 01 d enero al ***** .-----

Expediente 1481/2012-C2
LAUDO

IX.-Reclama el actor el pago de salarios retenidos del periodo comprendido del ***** de 2012; la demandada al dar contestación, argumentó que por lo que ve a la primera y segunda quincena de ******, dicho salario le había sido oportunamente cubierto, y respecto a los restantes que reclama eran improcedentes en virtud de que la relación de trabajo feneció el 31 de julio de 2012. Vistos ambos planteamientos, este Tribunal en primer término, estima improcedente el pago de salarios retenidos que reclama el actor con posterioridad al ******, lo anterior en virtud de que como se desprende del considerando VII, la patronal acreditó que el vínculo laboral que unía a las partes concluyó el ******, por tanto se **ABSUELVE** a la demandada de cubrir al actor el pago de salarios retenidos que reclama del 01 de agosto al 30 de septiembre *****. Ahora bien respecto de los salarios del mes de ******, este Tribunal estima que le corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba de haber efectuado su pago, ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la ley de la materia, por lo que se procede a efectuar el estudio de las pruebas aportadas por la patronal, estudio que se realiza en términos del artículo 136 de la Ley de la Materia, y analizado que es, se tiene que la demanda acredita el pago de dichos salarios, ello específicamente con la prueba DOCUMENTAL 4 consistentes en recibos de pago expedidos a favor del actor por el periodo reclamado, mismos que alcanzan valor probatorio pleno al no haber sido objetados en cuanto la autenticidad de su autoría de firma por parte del actor, por lo que en ese contexto este Tribunal estima procedente absolver y **ABSUELVE** a la entidad demandada de cubrir al actor el pago de salarios retenidos del periodo del 01 al 31 de julio de 2012.-----

***Documental 6.-** Consistente en controles de asistencia; probanza que analizada, este Tribunal estima que dichos controles carecen de eficacia convictiva para el oferente, toda vez que, dichos documentos son elaborados por la patronal y no contienen firma alguna del actor, por lo que a los mismos les reviste el carácter de unilaterales, y por tanto no le arrojan beneficio alguno.- - -

Expediente 1481/2012-C2
LAUDO

Documental 5.-** Consistente en 01 un nombramiento expedido por el Ayuntamiento demandado a favor del actor, de fecha **. Analizada dicha prueba, se estima que la misma le beneficia a su oferente, toda vez que del contenido de dicho documento, se desprende que en el nombramiento expedido al actor se pactó que su jornada laboral sería de 40 cuarenta horas semanales, por tanto al constituir la jornada del actor un total de 40 horas, es inconcuso que el actor no genera a su favor las 15 horas extras que afirma haber laborado, pues dichas horas que señala se encuentran comprendidas dentro de la jornada ordinaria, pues indebidamente el actor realiza el computo de horas extras como si su jornada legal ordinaria fuese de una carga horaria semanal de 30 horas; por tanto es inconcuso que el actor reclama un pago indebido, al pretender considerar horas extras aquellas que van inmersa en la jornada legal para la cual fue contratado. Probanza que es susceptible de adquirir eficacia y valor probatorio pleno, al constar en original, contener plasmada la rúbrica del actor y la misma no haber sido objetado por el actor en cuanto a la autoría de la firma de su puño y letra. - - - - -

X.- El actor reclama el pago de HORAS EXTRAS, prestación que se estudia **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO QUE NOS OCUPA** - Ahora bien, se tiene del estudio de la ejecutoria - que el actor solicita el pago de horas extras de las 15:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes, a partir del 05 cinco de octubre del 2011 dos mil once y hasta el día que adujo el despido - lo que equivale a cinco horas semanales extras.- - - - -
Al respecto la patronal negó el derecho de pago de horas extras, ya que fue contratado para trabajar 40 horas a la semana de lunes a viernes - por lo que, el horario exigido, se encontraba dentro de al jornada pactada.- - - - -

Así las cosas, el contrato del actor únicamente es apto para probar 40 horas de trabajo pactadas de las 45 horas laboradas, efectivamente se encontraban dentro de la jornada pactada, tal como fue la defensa del patrón - empero, no logra acreditar con medio de convicción alguno las restantes 05 cinco horas extras restantes-transcurridas de las 17:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes- por lo tanto, si el patrón acredita que el obrero fue contratado para laborar 45 horas a la semana y - es claro que 05 cinco horas a la semana deben considerarse extraordinarias de las 17:00 a las 18:00 de lunes a viernes.- -

Expediente 1481/2012-C2
LAUDO

En ese sentido y de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, resulta procedente **condenar a la entidad pública al pago a favor del actor de ******* Correspondiente del 05 cinco de octubre del 2011 dos mil once al 26 veintiséis de septiembre del 2012 dos mil doce, las que deberán de ser cubiertas al 100% mas el salario, de acuerdo a la siguiente tesis:

Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Noviembre de 2003, Tesis: 2a./J. 103/2003, Página: 224 bajo el rubro: - - -

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA. *Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria..."* - - - - -

Cabe hacer la aclaración que no procede la condena del día 27 de septiembre del año 2012, en virtud de que el actor fija el despido el día citado a las 15:20 horas - por lo que, se puede apreciar que no genera tiempo extraordinario.- - -

XI.- Para la cuantificación de las prestaciones a que se condenó en la presente resolución, toda vez que el salario se deberá tomar como base el salario, el que señaló el actor en su demanda, y que se pone de manifiesto con los recibos de pago aportado por la patronal; salario que asciende a la cantidad de *********, menos las deducciones de ley. - - - - -

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los

Expediente 1481/2012-C2
LAUDO

numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a **VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA** de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor ***** , acreditó en parte sus acciones y la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA JALISCO, justificó en parte sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.-Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO;** de cubrir al actor ***** el pago de la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL; en consecuencia de ello, al ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la acción principal, se absuelve también del pago de salarios caídos, incrementos salariales, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bono del servidor público, todos estos conceptos, por el periodo comprendido de la data en que la actora se dolió despedida *****) y hasta que se cumplimente la presente resolución. Asimismo se absuelve a la demandada de cubrir al actor el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional correspondiente al periodo comprendido de la data de ingreso al 07siete de octubre de 2011, así como del pago de prima vacacional correspondiente a los años 2011 y 2012 y aguinaldo por el año 2011. Se absuelve también a la demandada, de cubrir al actor, el pago de salarios retenidos por el periodo comprendido del 01 de julio al 30 de septiembre de dos mil doce y se **condena a la entidad pública al pago a favor del actor de ******* - correspondiente del 05 cinco de octubre del 2011 dos mil once al 26 veintiséis de septiembre del 2012 dos mil doce, las que deberán de ser cubiertas al 100% mas el salario - Lo anterior de acuerdo a lo establecido en la presente resolución.-----

TERCERA.- Se **CONDENA** a la entidad demandada a cubrir al actor el pago de vacaciones correspondientes al periodo comprendido del 08 de octubre de 2011 al 31 de julio de 2012, así como al pago de aguinaldo

Expediente 1481/2012-C2
LAUDO

correspondiente al periodo comprendido del 01 d enero al 31 de Julio del año 2012. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en la presente resolución. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca quienes actúan ante la presencia del *****. Proyectista - Martha Rocio Hernández Fernández